

CONSEJERIA DE TRABAJO E INDUSTRIA

ORDEN de 7 de enero de 2000, por la que se convocan subvenciones destinadas a las Entidades Locales andaluzas para la constitución y funcionamiento de las Juntas Arbitrales de Consumo de ámbito local para el año 2000.

La Orden de 24 de marzo de 1999 (BOJA núm. 55, de 13 de mayo), regula, con carácter de generalidad y permanencia, según se explicita en su Preámbulo, la concesión de subvenciones destinadas a las Entidades Locales andaluzas para la constitución y funcionamiento de las Juntas Arbitrales de Consumo de ámbito local.

En el marco diseñado por dicha Orden se dicta la presente, en la que se introducen algunas mínimas modificaciones, aconsejadas por la experiencia y con las que se pretende conseguir una mayor celeridad y eficiencia en el proceso de concesión de las subvenciones, ejecución de la actividad y justificación del gasto.

Artículo único. Se convocan subvenciones, de acuerdo con el contenido de la presente Orden y con la regulación establecida en la Orden de 24 de marzo de 1999, de conformidad con las siguientes determinaciones:

1.1. Plazo de presentación de solicitudes.

Un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden.

1.2. Justificación.

La documentación justificativa de haber realizado las actuaciones para las que se concede la subvención deberá presentarse en los siguientes plazos:

- Cuando el importe de la subvención sea superior a 1.000.000 de ptas., el primer 75% se justificará en el plazo de tres meses, contados desde la fecha en que se haga efectivo el pago. El segundo 25% se justificará en el plazo de tres meses, contados desde la fecha en que se haga efectivo el pago.

- Cuando el importe de la subvención sea igual o inferior a 1.000.000 de ptas., se justificará en el plazo de tres meses, contados desde la fecha en que se haga efectivo el pago.

1.3. Resolución, notificación y publicación.

a) A la vista de la documentación presentada y del informe emitido por las Delegaciones Provinciales, la Dirección General de Comercio, Consumo y Cooperación Económica resolverá, por delegación del Consejero de Trabajo e Industria, la concesión de las subvenciones en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la recepción del informe emitido por la correspondiente Delegación Provincial, en los términos previstos en el artículo 5 de la Orden de 24 de marzo de 1999.

b) Todas las resoluciones serán notificadas conforme a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero. Las subvenciones concedidas deberán ser publicadas en el BOJA. A tal efecto, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 109 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Consejería de Trabajo e Industria publicará trimestralmente las subvenciones concedidas en cada período, con expresión del programa y crédito presupuestario al que se imputen, beneficiario, cantidad concedida y finalidad o finalidades de la subvención.

c) Si transcurrido el plazo para resolver la solicitud no hubiera recaído resolución expresa, será de aplicación lo establecido en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviem-

bre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. No se podrá resolver la concesión de subvenciones a beneficiarios sobre los que haya recaído resolución administrativa o judicial firme de reintegro hasta que sea acreditado su ingreso.

Segunda. No podrá proponerse el pago de subvenciones o ayudas a beneficiarios que no hayan justificado en tiempo y forma las subvenciones concedidas con anterioridad con cargo al mismo programa presupuestario por la Administración Autonómica y sus Organismos Autónomos.

Tercera. Los beneficiarios de las subvenciones estarán obligados a hacer constar en toda información o publicidad que se efectúe de la actividad u objeto de la subvención que la misma está subvencionada por la Junta de Andalucía, indicando la Consejería u Organismo Autónomo que la ha concedido.

Cuarta. En lo no regulado por la presente Orden, se estará en lo establecido en la Orden de 24 de marzo de 1999, por la que se regula la concesión en 1999 de subvenciones destinadas a las Entidades Locales andaluzas para la constitución y funcionamiento de las Juntas Arbitrales de Consumo de ámbito local.

DISPOSICIONES FINALES

Única. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 7 de enero de 2000

GUILLERMO GUTIERREZ CRESPO
Consejero de Trabajo e Industria

CORRECCION de errores de la Orden de 15 de noviembre de 1999, por la que se aprueba la instrucción JA-IP-01 Instaladores y Empresas Instaladoras de Productos Petrolíferos Líquidos (PPL), autorizadas e inscritas en el Registro de la Comunidad Autónoma de Andalucía. (BOJA núm. 145, de 14.12.99).

En el Capítulo II-Empresas Instaladoras, 6. Empresa instaladora de P.P.L.

Donde dice: «Empresa instaladora de P.P.L. es toda empresa legalmente establecida que, mantenimiento y, en su caso, reparación, de instalaciones de P.P.L. que cumpliendo los requisitos ...». Debe decir: «Empresa Instaladora de P.P.L. y, en su caso, Instaladora-reparadora de P.P.L., es toda empresa legalmente constituida y establecida que cumpliendo los requisitos ...».

Sevilla, 11 de enero de 2000

CONSEJERIA DE TURISMO Y DEPORTE

DECRETO 7/2000, de 24 de enero, de Entidades Deportivas Andaluzas.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye, en su artículo 13.31, a la Comunidad Autónoma competencia exclu-

siva en materia de deporte y ocio, asumiendo de esta manera el mandato conferido a los poderes públicos por el artículo 43.3 de la Constitución española, de fomento de la educación física y el deporte.

Con la aprobación de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte, se regula el deporte en Andalucía en un sistema integrado, con el fin de hacer realidad el derecho de todo ciudadano a desarrollar o ejercitar sus facultades físicas e intelectuales, mediante el acceso a una formación física adecuada y a la práctica del deporte.

Mediante el presente Decreto de Entidades Deportivas Andaluzas se desarrolla el Capítulo III del Título II y el Título III de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, en los que se regulan, respectivamente, el Registro Andaluz de Entidades Deportivas, y las federaciones deportivas, los clubes deportivos y los entes de promoción deportiva andaluces, categorías en las que se clasifican las entidades deportivas andaluzas, sin perjuicio de las previsiones relativas a las sociedades anónimas deportivas con domicilio social en Andalucía, a las entidades que desarrollen actividades deportivas con carácter accesorio y a las secciones deportivas que se constituyan. Otros títulos competenciales, en virtud de los cuales se adopta el presente Decreto, son los establecidos en los apartados 1, 4 y 25 del artículo 13 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

En el Decreto se regulan las líneas básicas de la estructura organizativa del deporte en Andalucía, con arreglo a lo dispuesto en la citada Ley, con la finalidad de garantizar el funcionamiento democrático y eficaz de las entidades deportivas y facilitar el acceso de todos los ciudadanos andaluces a la práctica deportiva.

En este sentido, partiendo de la base del carácter genuinamente privado de las entidades deportivas andaluzas, con vinculación estricta a la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte, el presente Decreto establece algunas condiciones adicionales para la constitución y funcionamiento de las entidades deportivas andaluzas, como exigencias complementarias a la regulación legal.

Para ello, con absoluto respeto a los principios autoorganizativos de las federaciones deportivas, se efectúa una completa regulación de aquellos aspectos de las mismas relacionados con las funciones públicas de carácter administrativo que tienen delegadas, plenamente justificada en la protección de los intereses públicos presentes en su actuación como agentes colaboradores de la Administración; se simplifica significativamente el procedimiento de constitución de los clubes deportivos y se regulan los entes de promoción deportiva, a los que la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte, dota por primera vez en Andalucía de un marco normativo.

Asimismo, es de destacar la importancia del Registro Andaluz de Entidades Deportivas como instrumento de reconocimiento de las entidades deportivas andaluzas, así como de las secciones deportivas que se constituyan para la participación en competiciones oficiales, en el que también podrán inscribirse las sociedades anónimas deportivas y las entidades públicas y privadas que desarrollen actividades deportivas con carácter accesorio respecto a su objeto principal.

Para el desarrollo de las materias expuestas, el texto se estructura en cinco títulos, distribuidos en capítulos, con un total de setenta y cuatro artículos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El Título I del Decreto denominado «Disposiciones Generales», clasifica las entidades deportivas andaluzas en federaciones deportivas, clubes deportivos y entes de promoción deportiva, estableciendo su régimen jurídico y la inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas.

El Título II, «De los clubes deportivos, sociedades anónimas deportivas, entidades que desarrollen actividades deportivas con carácter accesorio y secciones deportivas», se estructura en seis capítulos, en los que se regula la constitución y contenido de los estatutos de los clubes, su régimen económico y documental, su extinción, régimen disciplinario, régi-

men electoral y reconocimiento de utilidad pública, estando referido el último de los capítulos a las sociedades anónimas deportivas, a las entidades públicas y privadas que desarrollen actividades deportivas con carácter accesorio a su objeto principal y a las secciones deportivas.

Es de destacar que el reconocimiento de los clubes se ha simplificado notablemente, siendo suficiente que los promotores sean, al menos, tres personas físicas o jurídicas, y exigiéndose, únicamente, escritura pública cuando en la constitución del club participe una persona jurídica.

De la verificación o constatación de su ajuste al ordenamiento jurídico deportivo, depende que el club se inscriba en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas y, por consiguiente, pueda ser considerado como un club deportivo a los efectos previstos en la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte, y participar en competiciones deportivas oficiales.

En el Título III se prevé la posibilidad de que los clubes y entidades, inscritas en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas, se asocien constituyendo entes de promoción deportiva, con el exclusivo objeto de promover y organizar actividades deportivas con finalidades lúdicas, formativas o sociales.

Como es tradición en el mundo del deporte, las asociaciones deportivas de primer grado, es decir, los clubes, se integran en asociaciones de segundo grado o federaciones deportivas, reguladas en el Título IV del Decreto que, en su artículo 24, las define como entidades de carácter privado, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica, plena capacidad de obrar y patrimonio propio e independiente del de sus asociados, que están integradas por clubes deportivos y, en su caso, por secciones deportivas, deportistas, entrenadores, técnicos, jueces y árbitros, para la práctica, promoción y desarrollo de sus modalidades deportivas.

Dichas entidades ejercerán por delegación funciones públicas de carácter administrativo, entre las que destaca calificar y organizar, en su caso, actividades y competiciones oficiales de ámbito autonómico, sometidas al régimen de monopolio de organización, gestión y control de las federaciones deportivas andaluzas, función pública de la que emanan las demás.

De otra parte, para garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones públicas delegadas, en el artículo 29 del texto se especifican las actuaciones de tutela administrativa que podrán ser ejercidas, entre las que se encuentran la resolución de los recursos contra los actos federativos dictados en el ejercicio de estas funciones públicas y la avocación y revocación de las mismas.

Por la importancia del cometido que corresponde a las federaciones deportivas andaluzas en la promoción y desarrollo del deporte, se prevé que cada modalidad deportiva sólo podrá estar integrada en una única federación deportiva andaluza, sin perjuicio de su práctica, promoción y desarrollo en las federaciones polideportivas de disminuidos, físicos, psíquicos, sensoriales, ciegos o mixtos.

Asimismo, en tanto que asociaciones de configuración legal, se constituyen con autorización previa y preceptiva de la Administración Deportiva Andaluza, atendiendo a criterios de legalidad y de interés deportivo autonómico. A tal efecto se prevén varios requisitos en el Decreto para la autorización o desestimación de la constitución de las federaciones, entre los que se resalta el reconocimiento previo de la respectiva modalidad deportiva, siendo también condición obligatoria su inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas.

En este sentido, como órganos de gobierno y representación de las federaciones deportivas, se configuran la Asamblea General, la Junta Directiva y el Presidente. También se prevé la existencia de las Delegaciones Territoriales, el Secretario y el Interventor, un Comité Técnico de Árbitros o Jueces, un Comité Técnico de Entrenadores, un Comité Disciplinario y una Comisión Electoral, dependiendo el resto de la organización de la voluntad de la respectiva federación.

Por otro lado, en el Capítulo VII del Título se hace referencia a la posibilidad de constitución de la Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas como entidad deportiva entre cuyas funciones se incluye el asesoramiento a los órganos de la Administración Deportiva de Andalucía sobre cuantas materias sea consultada.

Por último, en el Título V denominado «Del Registro Andaluz de Entidades Deportivas», se atribuye al mismo el desempeño de las funciones de reconocimiento e inscripción de las entidades deportivas andaluzas y de la Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas.

Igualmente, se prevé la posibilidad de que se inscriban en el mencionado Registro las sociedades anónimas deportivas con domicilio social en Andalucía, las entidades que desarrollen actividades deportivas accesoriamente y las secciones deportivas que se constituyan en Andalucía y se establece que la inscripción en el mismo será requisito indispensable para participar en competiciones oficiales y para optar a las ayudas procedentes de entidades públicas.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 24 de enero de 2000,

DISPONGO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

CLASES, REGIMEN JURIDICO E INSCRIPCION DE LAS ENTIDADES DEPORTIVAS

Artículo 1. Definición y clases de las entidades deportivas.

1. Son entidades deportivas andaluzas las asociaciones privadas, con personalidad jurídica, sin ánimo de lucro y con domicilio social en Andalucía que, constituidas al amparo de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte, y del presente Decreto, tengan por objeto exclusivo o principal el fomento y la práctica del deporte en una o varias modalidades deportivas y desarrollen su actividad básicamente en Andalucía.

2. Las entidades deportivas andaluzas se clasifican, en función de su naturaleza y objeto, en clubes deportivos, federaciones deportivas y entes de promoción deportiva.

3. A los efectos de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte, las entidades públicas o privadas que desarrollen actividades deportivas con carácter accesorio respecto de su objeto principal y las secciones deportivas podrán ser consideradas como entidades deportivas, si cumplen las condiciones establecidas en este Decreto.

Artículo 2. Régimen jurídico de las entidades deportivas.

Las entidades deportivas se registrarán, en cuanto a su constitución, inscripción, organización, funcionamiento, modificación y extinción, por lo dispuesto en la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte, por el presente Decreto y por las disposiciones que lo desarrollen, por sus propios Estatutos y Reglamentos, y, en el caso de los clubes deportivos y secciones deportivas, también por los de las federaciones deportivas a que, en su caso, se adscriban, sin perjuicio de lo establecido en la normativa reguladora del derecho de asociación.

Artículo 3. Inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas.

1. Las entidades deportivas que tengan su domicilio social en Andalucía deberán inscribirse en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas, gozarán de los beneficios que establece la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte, y demás

normativa de aplicación, y serán amparadas de acuerdo con lo que se dispone en aquélla y en este Decreto.

2. Asimismo, podrán inscribirse en el citado Registro las entidades que pretendan desarrollar actividades deportivas de carácter accesorio respecto de su objeto principal y las secciones deportivas, en las condiciones establecidas en los artículos 19 y 20 del presente Decreto.

3. Las sociedades anónimas deportivas que tengan su domicilio social en el territorio de Andalucía y deseen obtener los beneficios previstos en la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte, y sus disposiciones de desarrollo, deberán inscribirse en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas del Consejo Superior de Deportes, de conformidad con la normativa de sociedades anónimas deportivas.

TITULO II

DE LOS CLUBES DEPORTIVOS, SOCIEDADES ANONIMAS DEPORTIVAS, ENTIDADES QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES DEPORTIVAS CON CARACTER ACCESORIO Y SECCIONES DEPORTIVAS

CAPITULO I

DEFINICION, RECONOCIMIENTO Y ESTATUTOS DE LOS CLUBES DEPORTIVOS ANDALUCES

Artículo 4. Definición.

Los clubes deportivos andaluces son asociaciones privadas sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica, integrados por personas físicas o jurídicas, que tengan por objeto principal la práctica del deporte y que desarrollen su actividad básicamente en Andalucía, donde radicará su domicilio.

Artículo 5. Reconocimiento.

1. Para el reconocimiento de un club deportivo andaluz deberá presentarse ante la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva de la Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía, original y tres copias de los siguientes documentos:

- Escrito de solicitud suscrito por todos los promotores o por la persona a la que se haya otorgado la representación en el acta fundacional.

- Acta fundacional, formalizada en documento público o privado, en la que se manifieste la voluntad de los promotores de constituir un club deportivo y estatutos por los que se registrará; ambos documentos serán suscritos por, al menos, tres personas físicas o jurídicas.

- Acta del acuerdo de aprobación de los estatutos o certificado expedido al respecto.

2. Deberá otorgarse el acta fundacional en documento público cuando en la constitución del club participe, al menos, una persona jurídica.

Artículo 6. Contenido de los Estatutos.

1. Los estatutos de los clubes deportivos andaluces contendrán, al menos, las especificaciones siguientes:

- a) Denominación, la cual no podrá ser igual a la de cualquier otro club deportivo, ni de semejanza tal, que pueda inducir a confusión o error.

- b) Objeto, detallando las modalidades y especialidades deportivas a desarrollar.

- c) Domicilio social y aquellos otros locales e instalaciones propias.

- d) Federación o federaciones a las que, en su caso, estará adscrito.

- e) Ambito territorial de actuación.

- f) Requisitos y procedimiento para la adquisición y la pérdida de la condición de socios o asociados del club.
- g) Relación de derechos y deberes de los socios.
- h) Organos de gobierno, administración y representación del club, cuya composición, en todo caso, deberá ajustarse a principios democráticos y representativos.
- i) Régimen de elección o designación y cese de los órganos de gobierno y representación del club.
- j) Régimen de responsabilidad de los directivos y socios del club.
- k) Régimen disciplinario básico interno.
- l) Régimen económico-financiero, presupuestario y patrimonial.
- m) Régimen de disolución, extinción y destino del patrimonio neto, si lo hubiera, que en todo caso será destinado a fines de carácter deportivo.
- n) Régimen de reforma de los estatutos.
- o) Régimen documental y contable.

2. Los clubes deportivos andaluces podrán incluir en sus estatutos fórmulas de conciliación extrajudicial para la resolución de los conflictos internos, de conformidad con lo establecido en los artículos 85 y 86 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte.

CAPITULO II

ORGANIZACION DE LOS CLUBES DEPORTIVOS ANDALUCES

Artículo 7. Organos de gobierno y administración.

1. En todo club deportivo existirán, al menos, los órganos siguientes:

a) Un órgano supremo de gobierno, con la denominación de Asamblea General o equivalente, integrado por todos sus socios de pleno derecho, así como por una representación de los deportistas y técnicos que no tengan la condición de socios, y, en su caso, de los abonados o colaboradores, en los términos que se fijen estatutaria o reglamentariamente.

En los estatutos del club podrá establecerse la previsión de que la Asamblea General esté integrada por miembros compromisarios elegidos por los citados en el párrafo anterior por sufragio libre, directo y secreto, con las funciones que se determinen.

b) Un Presidente, que lo será también de la Asamblea General y de la Junta Directiva, elegido por sufragio libre, directo y secreto, por y entre los miembros o compromisarios de la Asamblea, para un período cuatrienal.

c) Una Junta Directiva, órgano rector y de gestión del club, que será elegida por sufragio libre, directo y secreto, por y entre los miembros o compromisarios de la Asamblea General, por el mismo período cuatrienal.

d) Una Comisión Electoral en los términos que se fijen en sus estatutos, y con el cometido mínimo establecido en el presente Decreto.

e) Un Secretario, que lo será también del órgano supremo de gobierno, de la Junta Directiva y de la Comisión Electoral, con voz, pero sin voto, designado por el Presidente y para el período de su mandato.

2. Podrá existir, asimismo, un Interventor o Comisión de Intervención, a los efectos de control de presupuestos y cuentas.

Artículo 8. Miembros.

1. Podrán existir, entre otras, las siguientes categorías de miembros de los clubes deportivos:

- a) Socios o asociados de pleno derecho.
- b) Abonados o colaboradores.

- c) Deportistas.
- d) Técnicos.

2. Los socios son, en su caso, los fundadores o promotores, o cualesquier personas incorporadas posteriormente al club e incluidas, como tales, en el Libro de Registro de socios. Estos socios satisfacen obligatoriamente las cuotas de sostenimiento de los gastos del club.

3. Los abonados o colaboradores son personas físicas o jurídicas que colaboran en el desarrollo de las actividades del club, bien mediante la aportación de fondos económicos, bien aportando su propio trabajo no remunerado.

4. Los deportistas son quienes se incorporan al club y desarrollan y practican la modalidad deportiva correspondiente por y para el mismo, respetando las condiciones federativas y estando en posesión de la correspondiente licencia federativa, tramitada por el club.

5. Los técnicos son quienes se incorporan al club y ejercen, entre otras, funciones de dirección y entrenamiento de los deportistas en los correspondientes equipos del club, respetando las condiciones federativas y estando en posesión de la correspondiente licencia federativa.

6. Para la incorporación o separación de socios y demás miembros de los clubes deportivos se seguirá el procedimiento previsto en las disposiciones fundacionales o normas estatutarias.

Artículo 9. Derechos y obligaciones de los miembros.

1. Los socios de los clubes deportivos, en la forma en la que se establezca en los estatutos, tienen, como mínimo, los siguientes derechos:

a) Elegir y ser elegido para los órganos de gobierno y administración.

b) Participar con voz y voto en las sesiones de la Asamblea General del club o mediante representante, en el caso de que se haya previsto estatutariamente la existencia de compromisarios.

c) Ser informado de las actividades del club, y, especialmente, de la gestión y administración.

d) Tener acceso a la documentación del club.

e) Asistir a las actividades o competiciones organizadas por el club o en las que participe el mismo y utilizar sus instalaciones y servicios.

f) Reclamar ante los órganos correspondientes contra las decisiones de los órganos directivos del club.

g) Separarse libremente del club.

2. Los socios de los clubes deportivos, en la forma en que se establezca estatutariamente, tendrán, como mínimo, las siguientes obligaciones:

a) Contribuir al cumplimiento de los fines del club.

b) Contribuir al sostenimiento económico del club.

c) Colaborar en la gestión y administración del club si fuesen designados para ello.

3. Los deportistas federados del club tienen derecho a desempeñar su actividad deportiva en el marco de las reglamentaciones que rigen la correspondiente modalidad y a acudir a las selecciones deportivas andaluzas cuando sean convocados por las federaciones, así como a participar en la Junta Directiva o Asamblea, si fuesen elegidos para ello.

4. Los deportistas federados del club tienen la obligación de acudir a las selecciones deportivas andaluzas, y los deberes que se deriven del marco de las disposiciones normativas y estatutarias.

5. Los técnicos desempeñan su actividad deportiva de acuerdo con la reglamentación federativa correspondiente y, en cuanto a sus derechos y deberes podrán elegir o ser elegidos

para los órganos de gobierno y administración en las condiciones establecidas estatutariamente, y se rigen, en su caso, por las convenciones específicas que, en el marco de las normas legales, reglamentarias y estatutarias, suscriban con los órganos del club.

6. Todos los miembros del club tendrán derecho a ser informados de las actividades del mismo en las condiciones que se determinen estatutariamente.

CAPITULO III

REGIMEN ECONOMICO Y DOCUMENTAL DE LOS CLUBES DEPORTIVOS ANDALUCES

Artículo 10. Régimen económico.

1. Los clubes deportivos andaluces tienen el siguiente régimen económico:

a) Pueden adquirir y ostentar la titularidad de bienes muebles e inmuebles, valores y demás derechos, aunque sólo podrán destinar sus rendimientos al cumplimiento de las actividades y de su objeto.

b) Pueden gravar y enajenar sus bienes, tomar dinero a préstamo e incluso emitir títulos transmisibles representativos de deuda o parte alícuota patrimonial. En este último caso, los títulos serán nominativos, destinados a los socios o asociados del club, las operaciones de emisión deberán ser autorizadas por una mayoría de dos tercios de la Asamblea General, los actos de emisión no comprometerán de forma irreversible el patrimonio del club y deben ser comunicados a la federación deportiva correspondiente.

c) No pueden repartir beneficios entre sus miembros, aunque sí podrán disminuir las cuantías de las aportaciones o cuotas de los socios cuando los rendimientos e ingresos generales lo permitan, mediante justificación contable suficiente.

2. Todos los ingresos de los clubes deportivos deben aplicarse, exclusivamente, al cumplimiento de su objeto asociativo.

Artículo 11. Régimen documental y contable.

1. Integrarán, en todo caso, el régimen documental y contable de los clubes deportivos:

a) Un libro de actas, en el que se consignarán todas las que se levanten de las reuniones celebradas por los diferentes órganos colegiados del club, debidamente suscritas por el Presidente y el Secretario.

b) Un libro de contabilidad, en el que figurará un resumen de los presupuestos anuales del club, con relación de ingresos y gastos del mismo, especificando las ayudas que proceden de las Administraciones Públicas.

c) Un libro de registro de socios, en el que deberá haber constancia de los socios del club, con expresión de las fechas y causas de las altas y bajas de los mismos, haciendo constar, asimismo, las incidencias que afecten a los cargos del club, con independencia de que figuren en el libro de actas.

2. Los libros a que se refiere el apartado anterior deberán ser previamente diligenciados por el Registro Andaluz de Entidades Deportivas.

CAPITULO IV

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 12. Obligaciones de los clubes deportivos andaluces.

1. Para la participación en competiciones de carácter oficial de ámbito andaluz los clubes deportivos deben adscribirse

previamente a la federación deportiva andaluza correspondiente.

2. Los clubes tienen el deber de poner a disposición de la federación deportiva correspondiente los deportistas federados de su plantilla, al objeto de integrar las selecciones deportivas andaluzas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte, y disposiciones que la desarrollan y en las condiciones estatutarias de las federaciones deportivas.

3. Los clubes tienen el deber de poner a disposición de las federaciones a sus deportistas federados, con la finalidad de llevar a cabo programas específicos encaminados a favorecer su desarrollo deportivo.

Artículo 13. Régimen disciplinario.

1. Los clubes deportivos andaluces deberán aprobar unas reglas disciplinarias internas, respetando los principios y preceptos del Título VII de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte, y demás normativa de aplicación.

2. La pérdida definitiva de los derechos de socio o la destitución del cargo en los órganos de gobierno y administración del club será adoptada, previo expediente con audiencia del interesado, por el Presidente o la Junta Directiva, según se disponga estatutariamente, y ratificada por la Asamblea General del club.

Artículo 14. Régimen electoral.

1. La normativa electoral por la que se regirán los procesos electorales a los órganos de gobierno y representación de los clubes deportivos andaluces se ajustará a principios de representatividad y democracia, garantizándose su provisión mediante sufragio libre, directo y secreto.

2. Las Comisiones Electorales, órganos encargados del impulso y control de los procesos electorales tendrán como mínimo los siguientes cometidos:

a) Aprobar el censo de electores.

b) Admitir y proclamar las candidaturas.

c) Resolver las impugnaciones, reclamaciones y cuantas incidencias se presenten, relativas al desarrollo del proceso electoral.

Artículo 15. Reconocimiento autonómico de utilidad pública.

1. Los clubes deportivos andaluces podrán ser reconocidos de utilidad pública en Andalucía, mediante acuerdo del Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía, cuando concurran los siguientes requisitos:

a) Que su organización y funcionamiento se ajuste a lo previsto en la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte, y en sus disposiciones de desarrollo.

b) Que, salvo por razones objetivas y no discriminatorias, debidamente justificadas, no se limite el acceso de socios.

c) Que las cuotas que satisfagan sus miembros no superen las cantidades y los conceptos que se determinen reglamentariamente.

d) Que los clubes solicitantes suscriban un compromiso específico sobre presentación periódica de memoria de actividades, presupuestos y contabilidad, régimen de gobierno y administración.

2. El procedimiento de declaración de utilidad pública se iniciará a instancia del club, requiriéndose informe de la federación deportiva correspondiente.

3. Los clubes deportivos declarados de utilidad pública gozarán de los beneficios previstos en la legislación andaluza.

4. La declaración de utilidad pública en Andalucía no será incompatible con la declaración de utilidad pública estatal.

Artículo 16. Solicitud de reconocimiento estatal de utilidad pública.

1. A los efectos previstos en la legislación estatal, los clubes deportivos andaluces podrán solicitar la declaración de utilidad pública estatal, previo informe favorable de la Consejería de Turismo y Deporte.

2. Para la solicitud de declaración de utilidad pública estatal no será necesaria la declaración de utilidad pública en Andalucía.

CAPITULO V

EXTINCION DE LOS CLUBES DEPORTIVOS ANDALUCES

Artículo 17. Causas de extinción.

1. Los clubes deportivos se extinguen:

- a) Por las causas previstas en sus normas estatutarias.
- b) Por decisión de su Asamblea General, acordada por mayoría de tres cuartas partes de sus miembros de pleno derecho.
- c) Por resolución judicial.
- d) Por inactividad deportiva durante dos años consecutivos, salvo que sea por causa no imputable al club. En este supuesto se garantizará, en todo caso, la audiencia del club interesado.

2. La extinción de un club comporta la cancelación de su inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas. La cancelación procederá incluso de oficio una vez que se aprecien cualquiera de las causas de extinción.

CAPITULO VI

OTRAS ENTIDADES PUBLICAS O PRIVADAS Y SECCIONES DEPORTIVAS

Artículo 18. Las sociedades anónimas deportivas.

1. Los clubes deportivos andaluces que, por participar en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional, deban adoptar la forma de sociedad anónima deportiva, se registrarán por lo dispuesto en la normativa estatal aplicable.

2. No obstante lo anterior, cuando algún equipo de las sociedades anónimas deportivas que no participe en competiciones de carácter profesional, desee hacerlo en competiciones oficiales andaluzas, deberá constituir una sección deportiva.

Artículo 19. Entidades que desarrollen actividades deportivas con carácter accesorio.

1. Las entidades públicas o privadas, constituidas de conformidad con la normativa vigente, podrán acceder al Registro Andaluz de Entidades Deportivas cuando desarrollen actividades deportivas con carácter accesorio respecto de su objeto principal.

2. A los efectos de su inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas, el Órgano Supremo Rector de la Entidad deberá adoptar acuerdo en el que conste su voluntad de desarrollar actividades deportivas, con especificación del modo y la fórmula de desarrollo de las mismas.

3. En el caso de que las entidades referidas en los apartados anteriores deseen participar en actividades o competiciones deportivas de carácter oficial, deberán constituir una sección deportiva conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 20. Secciones deportivas.

1. A los efectos de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte, y del presente Decreto, se entiende por sección deportiva el grupo de personas físicas que, perteneciendo a una entidad pública o privada, se organice específicamente

para la práctica del deporte federado en cualquiera de sus modalidades o especialidades.

2. En las secciones deportivas sólo podrán existir abonados o colaboradores, deportistas y técnicos.

3. Para constituir una sección deportiva, el órgano competente de la entidad deberá adoptar acuerdo en el que se decida la creación de la misma, donde se designen a las personas que han de suscribir el acta fundacional y en el que se recoja la utilización de la denominación de la entidad.

Se deberá presentar en la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, el acuerdo de creación, el acta fundacional, formalizada en documento público, en la que conste la voluntad de constituir una sección deportiva, y los estatutos por los que se regirá.

4. A las secciones deportivas les será de aplicación el régimen jurídico establecido en el presente Decreto para los clubes deportivos, en todo aquello que no sea contrario a su naturaleza.

TITULO III

DE LOS ENTES DE PROMOCION DEPORTIVA

CAPITULO I

DEFINICION Y FUNCIONES DE LOS ENTES DE PROMOCION DEPORTIVA

Artículo 21. Definición.

1. Las asociaciones privadas, con personalidad jurídica y sin ánimo de lucro, constituidas por clubes deportivos andaluces o entidades inscritas en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas, siendo su finalidad exclusiva la promoción y organización de actividades deportivas, con finalidades lúdicas, formativas o sociales podrán ser consideradas, a los efectos de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte, como entes de promoción deportiva.

2. Los entes de promoción deportiva podrán ser reconocidos de utilidad pública, de acuerdo con la legislación vigente, previo informe favorable de la Consejería de Turismo y Deporte.

Artículo 22. Funciones.

Con independencia de las funciones que les atribuyan sus estatutos, y de acuerdo con los criterios de la Consejería de Turismo y Deporte, los entes de promoción deportiva podrán desempeñar las siguientes funciones:

- a) Colaborar con las diferentes Administraciones Públicas de Andalucía y con las federaciones deportivas andaluzas en la promoción de modalidades deportivas.
- b) Participar en la elaboración y diseño de los planes y programas de promoción del deporte para todos, así como en la ejecución de los mismos.
- c) Colaborar con la Administración autonómica andaluza en la formación de voluntarios, técnicos y dirigentes deportivos.
- d) Gestionar instalaciones deportivas de titularidad pública, de acuerdo con la legislación de patrimonio de aplicación.

CAPITULO II

RECONOCIMIENTO E INSCRIPCION DE LOS ENTES DE PROMOCION DEPORTIVA

Artículo 23. Reconocimiento e inscripción.

1. Los promotores de los entes de promoción deportiva, para que éstos sean reconocidos como tales e inscritos en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas, deberán suscribir un acta fundacional, recogida en escritura pública, en la que conste expresamente la voluntad de sus integrantes de constituir una entidad de esta naturaleza.

2. La solicitud de reconocimiento de un ente de promoción deportiva deberá ir acompañada del acta fundacional mencionada en el apartado anterior, así como de los estatutos por los que se regirá, con el siguiente contenido mínimo:

a) Denominación, domicilio social y finalidad u objeto del ente de promoción deportiva.

b) Estructura organizativa, especificando los órganos de gobierno, representación y administración.

c) Régimen de elección y cese de los miembros y régimen de funcionamiento de sus órganos de gobierno y representación, incluyendo el régimen específico de adopción de acuerdos de los órganos colegiados.

d) Derechos, deberes y sistema de responsabilidad de todos los integrantes del ente.

e) Organización y control de las elecciones internas del ente.

f) Régimen económico-financiero, patrimonial y presupuestario.

g) Régimen disciplinario.

h) Régimen documental y contable.

i) Régimen de reforma de sus estatutos.

j) Causas de disolución y extinción del ente, así como sistema de liquidación de su patrimonio neto, si lo hubiera.

3. Para proceder al reconocimiento e inscripción de un ente de promoción deportiva en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas será necesario que esté integrado por clubes deportivos o entidades, inscritas en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas, en número no inferior a veinticinco, distribuidos al menos en seis provincias andaluzas y que, en total, tengan un número de miembros no inferior a dos mil quinientos.

TITULO IV

DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS ANDALUZAS

CAPITULO I

DEFINICION, AMBITO Y FUNCIONES

Artículo 24. Definición, ámbito de actuación y domicilio.

1. Las federaciones deportivas andaluzas son entidades de carácter privado, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica, plena capacidad de obrar y patrimonio propio e independiente del de sus asociados, que están integradas por clubes deportivos andaluces y, en su caso, por secciones deportivas, deportistas, entrenadores, técnicos, jueces y árbitros, para la práctica, promoción y desarrollo de sus modalidades deportivas.

2. Las federaciones deportivas andaluzas desarrollan y promueven, preferentemente, sus modalidades deportivas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y tendrán su domicilio social en alguno de sus municipios.

3. Las federaciones deportivas andaluzas ostentarán el carácter de utilidad pública en Andalucía, gozando de los beneficios previstos en la legislación andaluza.

Artículo 25. Licencias federativas.

1. Los clubes y, en su caso, las secciones deportivas, que deseen integrarse en una federación deportiva andaluza y cumplan los requisitos legales, reglamentarios y estatutarios para ello, tienen derecho a una licencia que acreditará documentalmente su integración, sirviendo de título acreditativo para el ejercicio de los derechos y deberes reconocidos a los miembros de la federación.

Las condiciones de expedición y demás requisitos de esta licencia estarán previstos en los estatutos y reglamentos federativos, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto.

2. En el caso de que los técnicos, jueces, árbitros y deportistas, como personas físicas y a título individual puedan integrarse en las federaciones, tendrán derecho a una licencia de la clase y categoría determinadas en los estatutos federativos, que servirá como ficha federativa y habilitación para participar en actividades y competiciones deportivas oficiales, así como para el ejercicio de los derechos y deberes reconocidos a los miembros de la federación.

3. La expedición y renovación de las licencias se efectuará en el plazo de un mes desde su solicitud, siempre que el solicitante cumpla con los requisitos que fijen los estatutos federativos, entendiéndose estimada la solicitud una vez transcurrido dicho plazo sin resolución y notificación.

4. Los directivos de la federación deportiva andaluza que no expidan injustificadamente las licencias federativas a que se refieren los apartados anteriores, o las expidan fraudulentamente, incurrirán en responsabilidad disciplinaria y podrán ser objeto de la correspondiente sanción por infracción muy grave.

5. Contra la denegación de la expedición de las licencias a que se refieren los apartados anteriores, que deberá ser motivada, podrá interponerse recurso ante el Secretario General para el Deporte que tendrá el régimen establecido para el recurso de alzada en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el cual podrá ordenar, en su caso, a la federación, la expedición de la licencia, expedirla directamente en caso de incumplimiento de la orden, e instar al Comité Andaluz de Disciplina Deportiva para que incoe el correspondiente expediente disciplinario.

Artículo 26. Modalidades deportivas.

1. Cada modalidad deportiva solo podrá estar integrada en una única federación deportiva andaluza, sin perjuicio de su práctica, promoción y desarrollo en las federaciones poli-deportivas de disminuidos físicos, psíquicos, sensoriales, ciegos o mixtos.

2. En cada modalidad deportiva podrán existir varias especialidades deportivas, con o sin régimen específico de gobierno, administración y representación, entendiéndose por tales aquellas actividades que presentan singularidades propias que permiten identificarlas.

Artículo 27. Representatividad.

1. Las federaciones deportivas andaluzas ostentarán la representación de la Comunidad Autónoma de Andalucía en las actividades y competiciones deportivas oficiales de carácter estatal o internacional, celebradas dentro y fuera del territorio español.

2. Las federaciones deportivas andaluzas integradas en las correspondientes federaciones españolas ostentarán la exclusiva representación de éstas en el territorio andaluz.

3. Para solicitar la organización de competiciones deportivas oficiales de carácter estatal o internacional, dentro del territorio andaluz, las federaciones deportivas andaluzas, o las entidades organizadoras a través de las mismas, deberán comunicarlo a la Consejería de Turismo y Deporte, con una antelación mínima de dos meses a la solicitud.

Artículo 28. Funciones Públicas Delegadas.

1. Las federaciones deportivas andaluzas, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando, en este caso, como agentes colaboradores de la Administración autonómica andaluza.

2. Bajo los criterios, tutela y control de la Consejería de Turismo y Deporte, las federaciones deportivas andaluzas ejercen, por delegación, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

a) Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones oficiales de ámbito autonómico.

b) Expedir licencias deportivas para participar en competiciones y actividades oficiales.

c) Asignar, coordinar y controlar la correcta aplicación que sus asociados den a las subvenciones y ayudas de carácter público concedidas a través de la federación.

d) Ejercer la potestad disciplinaria en los términos que establezcan sus respectivos Estatutos y Reglamentos, así como la normativa que le sea de aplicación.

e) Ejecutar, en su caso, las resoluciones del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva.

f) Cualquier otra prevista reglamentariamente.

3. En los supuestos previstos en las letras a), b) y c) del apartado anterior, las federaciones deportivas andaluzas podrán encomendar a terceros actuaciones materiales relativas a dichas funciones.

4. En ningún caso podrán las federaciones deportivas andaluzas delegar, sin autorización del Secretario General para el Deporte, el ejercicio de las funciones públicas delegadas. La autorización sólo podrá concederse en relación con aquellas funciones que, por su propia naturaleza, sean susceptibles de delegación.

5. Los actos que se dicten por las federaciones deportivas andaluzas en el ejercicio de las funciones públicas se ajustarán a los principios inspiradores de las normas reguladoras del procedimiento administrativo común, debiéndose prever en los estatutos el procedimiento que les será de aplicación.

6. Los actos dictados por las federaciones deportivas andaluzas en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo son susceptibles de recurso ante el Secretario General para el Deporte que tendrá el régimen establecido para el recurso de alzada en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a excepción de los que se dicten en ejercicio de la potestad disciplinaria, cuyo conocimiento corresponde al Comité Andaluz de Disciplina Deportiva. En ambos casos dichas resoluciones ponen fin a la vía administrativa.

Artículo 29. Tutela administrativa.

1. Con el fin de ejercer las funciones de tutela, velando por los intereses generales, el Secretario General para el Deporte podrá llevar a cabo respecto de las federaciones deportivas andaluzas las siguientes actuaciones, que, en ningún caso, tendrán carácter de sanción:

a) Inspeccionar los libros y documentos oficiales y reglamentarios.

b) Convocar los órganos federativos cuando no hubieran sido convocados por quienes tienen la obligación estatutaria o legal de hacerlo.

c) Convocar elecciones a los órganos de gobierno y representación de las federaciones, nombrando, en su caso, una Comisión Gestora específica para la celebración de las mismas, cuando no se efectúe por el órgano competente, siempre y cuando no fuese posible la constitución de la prevista, con carácter general, en las normas reguladoras de los procesos electorales.

d) Comprobar, previa a la aprobación definitiva, la adecuación a la legalidad vigente de los reglamentos deportivos de las federaciones, así como sus modificaciones.

e) Instar del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva la incoación del procedimiento disciplinario al Presidente y demás miembros directivos de las federaciones y, si procediera, la suspensión cautelar de los mismos.

f) Resolver recursos contra los actos de las federaciones deportivas andaluzas dictados en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo, delegadas en las federaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 22.4 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte.

g) Avocar y revocar, en su caso, de forma motivada, el ejercicio de las funciones públicas delegadas en las federaciones deportivas andaluzas.

2. En el caso de notoria inactividad o dejación de funciones por parte de alguna federación deportiva andaluza o de alguno de sus órganos, que suponga incumplimiento grave de sus deberes legales o estatutarios, la Consejería de Turismo y Deporte podrá sustituirla en el ejercicio de sus funciones mientras sea necesario para que se restaure el funcionamiento legal y regular, sin perjuicio de las correspondientes sanciones que, en su momento, pudieran recaer por las irregularidades observadas.

Artículo 30. Otras funciones.

1. Las federaciones deportivas andaluzas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.5 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte, ejercerán, además, las funciones siguientes:

a) Colaborar con las Administraciones Públicas y con la federación española correspondiente en la promoción de sus modalidades deportivas, en la ejecución de los planes y programas de preparación de los deportistas de alto nivel en Andalucía, participando en su diseño y en la elaboración de las relaciones anuales de deportistas de alto nivel y ámbito estatal que realiza el Consejo Superior de Deportes.

b) Colaborar con la Consejería de Turismo y Deporte en la promoción de los deportistas de alto rendimiento y en la formación y perfeccionamiento de técnicos, jueces y árbitros.

c) Colaborar con las Administraciones deportivas correspondientes en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como en la prevención de la violencia en el deporte.

d) Colaborar en la organización de las competiciones oficiales y actividades deportivas que se celebren en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de carácter estatal o internacional.

e) Elaborar sus propios reglamentos y, en todo caso, los deportivos, disciplinarios y electorales, así como disponer cuanto convenga para la promoción y mejora de la práctica de sus modalidades deportivas.

f) Colaborar con la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía en la formación de los titulados deportivos.

2. Asimismo, podrán gestionar instalaciones deportivas de titularidad pública, de acuerdo, en este caso, con la legislación de patrimonio de aplicación.

CAPITULO II

MODALIDADES DEPORTIVAS, CONSTITUCION, INSCRIPCION Y EXTINCION DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS ANDALUZAS

Artículo 31. Reconocimiento de las modalidades deportivas.

1. De conformidad con lo previsto en la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte, corresponde a la Administración andaluza el reconocimiento de las modalidades deportivas.

2. Se entiende, a estos efectos, por modalidad deportiva toda forma de práctica de actividad físico-deportiva con características estructurales propias, que tenga tradición, reconocimiento y reglamentación internacional o nacional, o que, sin tener esas características, ofrezca suficientes caracteres diferenciales de otra modalidad deportiva oficialmente reconocida, así como el suficiente arraigo e implantación social.

3. Cualquier persona física o jurídica podrá presentar ante la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, la documentación acreditativa de que una modalidad deportiva no está contemplada en los estatutos de las federaciones depor-

tivas andaluzas existentes y del reconocimiento de la modalidad en los ámbitos estatal e internacional.

En el supuesto de que dicha modalidad no estuviera reconocida en los ámbitos indicados, los solicitantes deberán acreditar el arraigo e implantación social de la práctica deportiva cuyo reconocimiento como modalidad se pretende y las características específicas que la definen y delimitan frente a otras modalidades ya reconocidas.

4. El Director General de Actividades y Promoción Deportiva, previo informe del Consejo Andaluz del Deporte, resolverá sobre el reconocimiento de la nueva modalidad deportiva en el plazo de seis meses desde la iniciación del procedimiento, pudiendo entenderse estimada la solicitud transcurrido tal plazo sin haberse notificado resolución expresa.

Artículo 32. Reconocimiento de las modalidades deportivas por segregación.

1. En el supuesto de que se pretendiera el reconocimiento como modalidad deportiva de una especialidad contemplada en los estatutos de una federación deportiva andaluza ya existente, con objeto de constituir una federación por segregación de aquélla, la solicitud para el reconocimiento de tal modalidad deberá ser presentada por un número no inferior a dos tercios de los clubes de la respectiva especialidad inscritos en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas. Asimismo, se aportará la pertinente documentación justificativa y se efectuarán cuantas alegaciones se estimen oportunas para fundamentar dicha segregación.

2. Con anterioridad a la adopción de la resolución que proceda, dictada de conformidad con lo previsto en el apartado 4 del artículo anterior, la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva dará traslado de la solicitud a la federación deportiva afectada, para que emita el correspondiente informe y presente los documentos y alegaciones que estime pertinentes.

Artículo 33. Pertenencia de una especialidad a una modalidad deportiva.

En el caso de controversia sobre la pertenencia de una especialidad deportiva a una u otra modalidad deportiva oficialmente reconocida, dicha controversia se substanciará conforme al siguiente procedimiento:

a) La federación o federaciones interesadas o, en su caso, un número no inferior a dos tercios de los clubes inscritos en la respectiva especialidad deberán solicitar la inclusión de la misma en alguna de las modalidades deportivas reconocidas, aportando la pertinente documentación justificativa y alegando lo que estimen conveniente para fundamentar dicha solicitud.

b) La Dirección General de Actividades y Promoción dará traslado de la solicitud a la federación o federaciones afectadas y al Consejo Andaluz del Deporte para que emitan el correspondiente informe.

c) A la vista de la documentación presentada y de los informes, en su caso, emitidos, la Dirección General de Actividades y Promoción notificará la resolución en el plazo de seis meses sobre si dicha especialidad se integra en una u otra modalidad o si, en su caso, constituye modalidad deportiva independiente.

Artículo 34. Constitución de una federación deportiva.

1. Para constituir una federación deportiva andaluza es necesario el reconocimiento previo de la existencia de una modalidad deportiva independiente.

2. La constitución de una federación deportiva andaluza podrá tener lugar, «ex novo», por segregación de una federación deportiva andaluza preexistente, o por unión o fusión de dos o más federaciones deportivas andaluzas preexistentes.

3. Para la constitución de una federación deportiva andaluza se evaluarán los siguientes datos:

- a) Existencia de las correspondientes federaciones española e internacional, reconocidas, respectivamente, por el Consejo Superior de Deportes y el Comité Olímpico Internacional.
- b) Alcance del interés o de los intereses deportivos que para la Comunidad Autónoma tenga la propuesta.
- c) Viabilidad técnica y económica.
- d) Fórmula de incardinación, en su caso, en la correspondiente federación española e internacional.

Artículo 35. Procedimiento de constitución.

1. Los promotores de la federación, con la solicitud, deberán presentar ante la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, la siguiente documentación:

a) Acta fundacional, otorgada ante notario, en la que conste la voluntad de las asociaciones dedicadas a la práctica de una modalidad deportiva de constituir una federación deportiva andaluza.

El acta deberá estar suscrita, al menos, por el 50% de los clubes de la modalidad deportiva de que se trate, inscritos en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas, que a su vez integren como mínimo trescientos deportistas, entrenadores, técnicos, jueces o árbitros, con actividad y domicilio en Andalucía y que tengan implantada su modalidad deportiva en, al menos, dos provincias andaluzas.

b) Estatutos provisionales, en los que se garanticen los principios de democracia y representatividad en su estructura y funcionamiento y con el contenido mínimo previsto en el artículo 38 de este Decreto.

c) Un documento suscrito por los promotores, incluyendo una propuesta de organización en el territorio andaluz.

d) Una declaración, debidamente documentada, en la que todos sus promotores reconocen la existencia de una práctica habitual y constante de una modalidad deportiva o de una forma de ejercicio de la actividad físico-deportiva no integrada en una federación deportiva andaluza ya constituida, o que pueda segregarse sin extinción de ésta.

e) Documentación acreditativa de los deportistas practicantes de la modalidad y de las especialidades deportivas que la integran.

f) Documentación acreditativa de la capacidad técnica y económica de los promotores e integrantes de la federación para la organización y gestión de, al menos, una competición oficial de la modalidad o especialidad deportiva correspondiente.

g) Proyecto de diversificación territorial del desarrollo de la modalidad deportiva, al menos, en tres provincias de Andalucía.

h) Informe sobre sistemas-fórmulas de decisión o calificación, organización y desarrollo autónomos de la competición o competiciones oficiales, en conexión con otras competiciones oficiales del ámbito estatal.

i) Fórmula de integración en la federación deportiva española correspondiente.

2. Si la documentación presentada contuviera deficiencias u omisiones subsanables, la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, la devolverá a los promotores de la federación, quienes deberán subsanarla en el sentido que aquélla indique en el plazo de un mes y, tras la subsanación, el Director General, previo informe del Consejo Andaluz del Deporte, y, en su caso, de las federaciones que pudieran resultar afectadas, dictará resolución autorizando o denegando la constitución de la federación y su inscripción, en su caso, en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas. La solicitud se podrá entender estimada transcurridos seis meses desde la iniciación del procedimiento sin haberse notificado reso-

lución expresa. Dicho plazo quedará en suspenso conforme a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. El procedimiento de constitución de una federación deportiva por unión o fusión de dos o más federaciones deportivas andaluzas preexistentes, se iniciará mediante solicitud de las entidades interesadas dirigida a la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, acompañada de los acuerdos adoptados en sus respectivas Asambleas Generales de unión o fusión, así como de disolución de las mismas y de los estatutos provisionales de la federación cuya constitución se pretende.

La Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, conforme al procedimiento previsto en el apartado 2 del presente artículo, dictará resolución autorizando o denegando la constitución de la nueva federación y la disolución de las entidades solicitantes, así como la inscripción, en su caso, en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas.

4. La autorización e inscripción tendrán carácter provisional durante el período de dos años.

Artículo 36. Constitución definitiva.

1. Una vez dictada la resolución de constitución de la federación por la Consejería de Turismo y Deporte, se inscribirá provisionalmente en el Registro y se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

2. En el plazo máximo de seis meses desde la inscripción provisional, deberá iniciarse el proceso para la elección de miembros de la Asamblea General y del Presidente de la federación, finalizado el cual, se procederá a la aprobación de los estatutos por la Asamblea General en el plazo de tres meses.

3. Transcurrido el período de dos años desde la inscripción provisional, la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, previo informe del Consejo Andaluz del Deporte y con audiencia de la federación interesada, autorizará la constitución e inscripción definitiva de la federación deportiva andaluza si se hubieran cumplido los fines para los que fue creada, o no elevará a definitiva la resolución de inscripción provisional. La resolución de autorización de la federación y los estatutos se publicarán en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Artículo 37. Extinción.

1. Las federaciones deportivas andaluzas, además de por las causas previstas en sus estatutos o en el ordenamiento jurídico, se extinguirán por:

- a) Revocación administrativa de su reconocimiento por desaparición de las causas y circunstancias que dieron lugar a su constitución o por incumplimiento de los objetivos para los que fue creada.
- b) No elevación a definitiva de su inscripción provisional a los dos años de su inscripción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36.3 de este Decreto.
- c) Integración en otras federaciones.
- d) Resolución judicial.

2. El procedimiento de revocación se iniciará de oficio garantizando, en todo caso, la audiencia de la federación afectada. La resolución que se adopte al efecto por la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva podrá acordar su integración en otra Federación, previa conformidad de la misma y modificación de sus estatutos.

3. El procedimiento de integración de una o varias federaciones deportivas andaluzas en otra existente, se iniciará mediante solicitud de las entidades interesadas dirigida a la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, acompañada de los acuerdos correspondientes adoptados en sus respectivas Asambleas Generales. También deberá aportarse la modificación de los estatutos de la Federación en la que pretendan integrarse.

La Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, conforme al procedimiento previsto en el artículo 35.2, dictará resolución autorizando o denegando la solicitud, e inscribirá la autorización, en su caso, en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas.

4. En caso de disolución se procederá a la correspondiente liquidación patrimonial y el patrimonio neto, si lo hubiere, se destinará al fomento y práctica de actividades deportivas, salvo que por resolución judicial se determine otro destino.

Cuando la extinción de una federación deportiva tenga lugar por integración en otra federación, el patrimonio neto de la misma se traspasará a la federación en que se integre.

CAPITULO III

ESTATUTOS Y REGLAMENTOS DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS ANDALUZAS

Artículo 38. Contenido de los estatutos.

1. Las federaciones deportivas andaluzas regularán su estructura y régimen de funcionamiento a través de sus propias normas estatutarias, en cumplimiento de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte, y de sus disposiciones de desarrollo, rigiéndose, asimismo, por las normas estatutarias o reglamentarias de las federaciones deportivas españolas en que, en su caso, se integren.

2. Los estatutos de las federaciones deportivas andaluzas regularán, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Denominación, domicilio social y finalidad u objeto deportivo.
- b) Modo y condiciones de calificar las competiciones y actividades oficiales.
- c) Estructura orgánica y territorial, que deberá ajustarse a la propia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, salvo en casos excepcionales, previa y debidamente autorizados por la Consejería de Turismo y Deporte.
- d) Requisitos y procedimiento para la integración de los clubes deportivos, y, en su caso, de las secciones deportivas, deportistas, entrenadores, técnicos, jueces y árbitros, así como para su pérdida.
- e) Régimen, clases, categorías y condiciones de obtención de las licencias federativas.
- f) Derechos, deberes y responsabilidades de todos sus integrantes, incluyendo un régimen disciplinario deportivo específico.
- g) Modelos de organización, composición y régimen de funcionamiento de sus órganos de gobierno y representación, incluyendo las fórmulas de elección o designación de sus integrantes y garantizando su provisión, en los casos en que proceda, mediante sufragio libre, directo y secreto de acuerdo con los criterios fijados reglamentariamente.
- h) Régimen de dedicación e incompatibilidades del Presidente y, en su caso, demás cargos directivos.
- i) Fórmulas de moción de censura y cuestión de confianza del Presidente.
- j) Régimen de adopción de decisiones de los órganos y de formación de voluntad de los órganos colegiados, así como de la posibilidad de recurso o reclamación contra los mismos.
- k) Procedimiento para el ejercicio de las funciones públicas delegadas.
- l) Régimen económico-financiero, presupuestario y patrimonial, con absoluta precisión del carácter, procedencia, administración y destino de sus recursos económicos o rentas patrimoniales.
- m) Régimen de administración.
- n) Régimen documental que comprenderá necesariamente y como mínimo un libro para el registro de sus miem-

bros, un libro de actas de los órganos de gobierno, un libro de contabilidad y un sistema de archivo o registro.

o) Causas de extinción o disolución de la federación, incluyendo el sistema de liquidación de sus bienes y derechos o deudas.

p) Modelo de organización específica de los jueces o árbitros federativos, si los hubiera.

q) Modelo de organización y régimen de funcionamiento de los entrenadores y técnicos titulados de la modalidad deportiva correspondiente, si los hubiera.

r) Fórmulas de conciliación extrajudicial.

s) Régimen de reforma de los estatutos.

Artículo 39. Los reglamentos.

1. Los reglamentos de las federaciones deportivas andaluzas deberán contener como mínimo:

- a) El régimen electoral.
- b) El régimen disciplinario.

2. Los reglamentos de las federaciones deportivas andaluzas serán aprobados por los órganos de gobierno competentes, de conformidad con las normas estatutarias.

Artículo 40. Aprobación de los estatutos y reglamentos.

1. Los estatutos y reglamentos de las federaciones deportivas andaluzas, así como sus modificaciones, serán ratificados por el Director General de Actividades y Promoción Deportiva, y publicados en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, surtiendo efectos frente a terceros a partir de la fecha de inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas.

2. A tal efecto, transcurrido el plazo de seis meses desde que las federaciones deportivas andaluzas, una vez aprobados provisionalmente por sus órganos de gobierno, presentasen las disposiciones estatutarias y reglamentarias a la aprobación del órgano autonómico sin que se hubiera notificado la ratificación o se hubieran realizado las correspondientes advertencias sobre las deficiencias rectificables, se entenderán ratificadas.

CAPITULO IV

ORGANOS DE GOBIERNO, REPRESENTACION Y ADMINISTRACION DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS ANDALUZAS

Artículo 41. Clasificación orgánica.

1. La organización de las federaciones deportivas andaluzas se acomodará a lo dispuesto en la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte.

2. En cada federación deportiva habrá, como mínimo, un órgano supremo que tendrá la denominación de Asamblea General, y que estará integrado por los representantes de los distintos estamentos integrantes de la federación, un órgano ejecutivo, que tendrá la denominación de Junta Directiva y un Presidente, elegido por la Asamblea General entre sus miembros.

Además, existirán las Delegaciones Territoriales, un Comité Técnico de Arbitros o Jueces, un Comité Técnico de Entrenadores, un Comité Disciplinario y una Comisión Electoral, pudiendo prever los estatutos, además, otros órganos.

3. Serán órganos electivos la Asamblea General y el Presidente.

Artículo 42. La Asamblea General y elección de sus miembros.

1. Los miembros de la Asamblea General serán elegidos, cada cuatro años, coincidiendo con los años de celebración de los Juegos Olímpicos, mediante sufragio libre, secreto y directo, entre y por los componentes de cada estamento, y de conformidad con las clasificaciones y proporciones que establezcan las disposiciones complementarias del presente Decreto.

to que, de igual forma, fijarán el número máximo de sus miembros.

2. Son electores y elegibles para la Asamblea General de las federaciones deportivas andaluzas:

a) Los clubes deportivos y las secciones deportivas que, en la fecha de la convocatoria y al menos desde la anterior temporada oficial, figuren inscritos en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas y estén afiliados a la federación correspondiente.

b) Los deportistas, entrenadores, técnicos, jueces y árbitros que sean mayores de edad para ser elegibles, y que no sean menores de dieciséis años para ser electores, con licencia federativa en vigor en el momento de la convocatoria de las elecciones, y que la hayan tenido en la temporada anterior.

3. Para ser elector o elegible, por cualquiera de los estamentos federativos, es, además, necesario haber participado en competiciones o actividades oficiales de la respectiva modalidad deportiva, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada o que, en dicha modalidad no exista o no haya habido competición o actividad de carácter oficial, en cuyo caso bastará con acreditar tal circunstancia.

4. Se entenderá que una competición o actividad tiene carácter oficial cuando esté calificada como tal por la propia federación andaluza. Asimismo, se considerarán a estos efectos, competiciones o actividades oficiales las organizadas con tal carácter por las federaciones estatales o internacionales correspondientes a la respectiva modalidad o especialidad deportiva.

También se considerará, a los mismos efectos, actividad oficial el haber ostentado, al menos durante seis meses en el mandato electoral anterior, los cargos de presidente, miembro de la Junta Directiva, delegado territorial, juez único de competición, miembro de los órganos disciplinarios o de la Comisión Electoral federativa o presidente de los Comités Técnicos de Arbitros y de Entrenadores.

Artículo 43. Funciones de la Asamblea General.

1. Corresponden a la Asamblea General, con carácter indelegable y con independencia de las demás funciones asignadas en los estatutos, las siguientes funciones:

- a) Aprobar las normas estatutarias y sus modificaciones.
- b) Aprobar los presupuestos anuales y la liquidación de las cuentas federativas.
- c) Elegir al Presidente.
- d) Decidir, en su caso, sobre la moción de censura y correspondiente cese del Presidente.
- e) Otorgar la calificación oficial de actividades y competiciones deportivas y aprobar el calendario deportivo, así como su memoria anual.
- f) Designar a los miembros de los órganos de disciplina deportiva y ejercer, en su caso, la potestad disciplinaria deportiva, en los casos previstos en las correspondientes normas estatutarias y reglamentarias.
- g) Aprobar las normas de expedición y revocación de las licencias federativas, así como sus cuotas.
- h) Aprobar sus reglamentos deportivos, electorales y disciplinarios.

2. La Asamblea General podrá crear Comisiones Delegadas, con la composición, funciones y sistema de renovación que se establezcan en sus estatutos, cuyos componentes serán elegidos por la Asamblea General entre sus miembros.

3. La Asamblea General se reunirá, en pleno y con carácter ordinario, al menos una vez al año, para la aprobación de las cuentas y memoria de las actividades deportivas del año anterior, así como del calendario, programas y presupuesto anuales.

Las reuniones podrán tener carácter extraordinario, siendo convocadas a iniciativa del Presidente, a solicitud de las Comisiones Delegadas, o de un número de vocales de la Asamblea que no sea inferior al veinte por ciento del total de los integrantes de la misma.

Artículo 44. El Presidente

1. El Presidente de las federaciones deportivas andaluzas es el órgano ejecutivo de la misma, ostenta su representación legal, convoca y preside todos los órganos de gobierno y representación de la correspondiente federación, salvo en los supuestos que estatutariamente se determinen, y es responsable de la ejecución de sus acuerdos, decidiendo en caso de empate con su voto de calidad.

2. El Presidente de las federaciones deportivas andaluzas será elegido cada cuatro años, en el momento de constitución de la nueva Asamblea General, coincidiendo con los Juegos Olímpicos, y mediante sufragio libre, directo y secreto por los miembros de dicha Asamblea entre sus miembros.

Artículo 45. Elección del Presidente.

1. La elección del Presidente de las federaciones deportivas andaluzas tendrá lugar por un sistema de doble vuelta. Si en la primera votación ningún candidato de los presentados alcanza la mayoría absoluta del total de los miembros de la Asamblea, en segunda votación bastará el voto de la mayoría de los presentes en la sesión.

2. Los candidatos a la Presidencia de las federaciones deportivas andaluzas deberán ser miembros de la Asamblea General y ser presentados, como mínimo, por un quince por ciento de los miembros de la misma.

3. No serán elegibles para el cargo de Presidente los clubes y secciones deportivas integrantes de la Asamblea. Sin embargo, los clubes podrán proponer un candidato que, además del requisito de presentación exigido en el apartado anterior, deberá ser socio del club y tener la condición de elegible para los órganos de gobierno y representación del mismo. De resultar elegido no podrá ser privado de su condición de Presidente por retirada de la confianza del club que lo proponga o por perder su condición de miembro de la Asamblea General.

Artículo 46. Remuneración e incompatibilidades del cargo de Presidente.

1. El cargo de Presidente de las federaciones deportivas andaluzas podrá ser remunerado si así lo prevén los estatutos. Para ello, la Asamblea General deberá adoptar el correspondiente acuerdo motivado, así como la cuantía de la remuneración, que en ningún caso podrá ser satisfecha con cargo a subvenciones públicas.

2. El cargo de Presidente será incompatible con el desempeño de cualquier otro en su federación, o de los clubes o secciones deportivas integrados en ella.

Artículo 47. Cese del Presidente.

1. El Presidente de la federación cesa por las causas previstas en los estatutos y, en todo caso, por el transcurso del plazo para el que fue elegido, por prosperar una moción de censura o no ser aprobada una cuestión de confianza, por sanción disciplinaria firme en vía administrativa de inhabilitación o destitución del cargo, por dimisión, incapacidad legal sobrevenida, fallecimiento y por resolución judicial.

2. La Asamblea General podrá destituir al Presidente mediante la aprobación de una moción de censura, por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General en reunión convocada al efecto.

La moción de censura deberá incluir un candidato alternativo a Presidente, que se entenderá investido de la confianza de la Asamblea si prospera la moción, y será nombrado Presidente.

Artículo 48. La Junta Directiva.

1. La Junta Directiva es el órgano colegiado de gestión de las federaciones deportivas andaluzas, y su composición, funciones, régimen de funcionamiento y de adopción de acuerdos se establecerán en las normas estatutarias de la correspondiente federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. En el caso de no previsión estatutaria, la Junta Directiva de las federaciones deportivas andaluzas estará integrada por cinco vocales, uno de los cuales será Vicepresidente y sustituirá al Presidente en caso de ausencia, vacancia o enfermedad, y otro deberá cumplir la función de Secretario.

3. Los miembros de la Junta Directiva serán nombrados y cesados libremente por el Presidente. De tal decisión se dará cuenta a la Asamblea General.

Los miembros de la Junta Directiva que no lo sean de la Asamblea General, tendrán acceso a las sesiones de la misma, con derecho a voz pero sin voto.

4. La Junta Directiva asiste al Presidente en el cumplimiento de sus funciones y, en particular, en la confección del proyecto de presupuesto y de las cuentas anuales de la federación, elaboración de la memoria anual de actividades de la federación, coordinación de las actividades de las distintas Delegaciones Territoriales, en la designación de técnicos de las selecciones deportivas andaluzas, en la concesión de honores y recompensas y en la adopción de disposiciones interpretativas de los estatutos y reglamentos federativos.

Artículo 49. El Secretario y el Interventor.

1. Para el ejercicio de las funciones de fedatario de los actos y acuerdos, así como de custodia de los archivos documentales de las federaciones deportivas andaluzas deberá designarse un Secretario General. La forma de designación y cese del Secretario General deberá constar en los estatutos federativos.

2. Para el ejercicio de las funciones de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera, patrimonial y presupuestaria, así como de contabilidad y tesorería, será designado y cesado por la Asamblea General, a propuesta del Presidente, un Interventor.

Artículo 50. La Comisión Electoral.

1. En las federaciones deportivas andaluzas habrá una Comisión Electoral, integrada, como mínimo, por tres miembros.

2. La Comisión Electoral tendrá la misión de controlar que los procesos electorales de las federaciones deportivas se ajusten a la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte, y sus disposiciones de desarrollo, a los estatutos y reglamentos federativos y al resto del ordenamiento jurídico.

3. Contra los acuerdos y resoluciones de las Comisiones Electorales podrá interponerse recurso ante el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva que decidirá, en última instancia administrativa, los conflictos planteados en los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas.

4. Mediante Orden de la Consejería de Turismo y Deporte se establecerá el régimen electoral de las federaciones deportivas andaluzas.

Artículo 51. Comités específicos.

1. En las federaciones deportivas andaluzas podrán constituirse Comités específicos que correspondan, por razones técnicas, al desarrollo de una modalidad deportiva o especialidad deportiva específica.

2. Los Vocales y Presidentes de los Comités serán designados en la forma que se establezca en los estatutos federativos. De no existir previsión al respecto, la Junta Directiva acordará, en primera instancia, la formación provisional de estos Comités, que será ratificada en la primera sesión que celebre la Asamblea General de la federación deportiva correspondiente.

Artículo 52. Comités Técnicos de Arbitros y de Entrenadores.

1. En las federaciones deportivas andaluzas donde existan los correspondientes estamentos se constituirá un Comité Técnico de Arbitros o Jueces y un Comité de Entrenadores, cuya estructura, composición y funciones estarán determinadas en los estatutos federativos.

2. El Comité Técnico de Arbitros o Jueces tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

a) Establecer los niveles de formación, de conformidad con los fijados por la federación deportiva española correspondiente, de jueces o árbitros.

b) Proponer la clasificación técnica de los jueces o árbitros y la adscripción a las categorías correspondientes.

c) Proponer los métodos retributivos de los jueces o árbitros.

d) Coordinar con las federaciones deportivas españolas los niveles de formación.

e) Designar a los árbitros o jueces en las competiciones oficiales de ámbito andaluz.

3. El Comité de Entrenadores tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

a) Proponer, de conformidad con las normas vigentes, los métodos complementarios de formación y perfeccionamiento.

b) Emitir informe razonado sobre las solicitudes de licencia formalizadas por los entrenadores en Andalucía.

c) Proponer y, en su caso, organizar cursos o pruebas de perfeccionamiento y actualización para entrenadores.

Artículo 53. Comités disciplinarios.

En las federaciones deportivas andaluzas, y de conformidad con lo previsto en sus estatutos, se constituirán Comités disciplinarios, con las siguientes funciones:

a) La resolución de expedientes disciplinarios de carácter deportivo en el marco de las competencias que les sean atribuidas por la reglamentación sobre la materia, así como en la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, y disposiciones de desarrollo.

b) La tramitación de los recursos que, contra las decisiones de los árbitros o jueces de cada competición, se interpongan en el marco de la normativa señalada en el apartado anterior.

Artículo 54. Período en funciones.

1. Tras la convocatoria del correspondiente proceso electoral, todos los miembros de los órganos de gobierno y representación de las federaciones deportivas andaluzas continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión de sus sucesores, excepto los miembros de la Asamblea General, que se disolverá en el momento de la convocatoria por el transcurso del tiempo de mandato.

2. A estos efectos, quienes desempeñen sus cargos en funciones no podrán adoptar decisiones que afecten a la estructura orgánica y territorial, ámbito de actuación y sede, normativa electoral y disciplinaria, y régimen económico y documental.

Artículo 55. Incompatibilidades de los cargos.

El ejercicio del cargo de Presidente, Delegado Territorial, miembro de la Junta Directiva, Secretario y cualquier otro que establezcan los estatutos federativos, será incompatible con:

- El ejercicio de otros cargos directivos en una federación andaluza o española distinta a la que pertenezca aquélla donde se desempeñe el cargo.

- El desempeño de cargos o empleos públicos directamente relacionados con el ámbito deportivo.

- La realización de actividades comerciales directamente relacionadas con la federación.

- Cualquier otro cargo o actividad que establezcan los estatutos federativos.

Artículo 56. Régimen jurídico de los acuerdos de los órganos colegiados.

Los acuerdos de los órganos colegiados se adoptarán por mayoría simple, con las excepciones previstas en el presente Decreto y las que pudieran establecerse en otras disposiciones o en los estatutos o reglamentos federativos.

CAPITULO V

ESTRUCTURA TERRITORIAL DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS ANDALUZAS

Artículo 57. Las Delegaciones Territoriales.

1. Las federaciones deportivas andaluzas se estructurarán territorialmente en Delegaciones Territoriales, subordinadas jerárquicamente a los órganos de gobierno y representación de la federación de que formen parte.

2. Las federaciones deportivas andaluzas aprobarán su estructura territorial adecuándola a la propia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, salvo en supuestos excepcionales y, en todo caso, previa autorización de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva.

Artículo 58. Los Delegados Territoriales.

1. Al frente de cada Delegación existirá un Delegado Territorial, que deberá ostentar la condición de miembro de la Asamblea General, salvo en el supuesto de que tenga la condición de miembro de la Junta Directiva.

2. La designación y cese de los Delegados territoriales corresponderá al Presidente de la federación deportiva.

3. Los Delegados territoriales de las federaciones deportivas andaluzas desempeñarán las funciones estatutariamente previstas.

CAPITULO VI

REGIMEN ECONOMICO DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS ANDALUZAS

Artículo 59. Patrimonio y presupuesto de las federaciones.

1. Las federaciones deportivas andaluzas tienen presupuesto y patrimonio propio para el cumplimiento de sus fines, debiendo aplicar la totalidad de sus rentas a los fines deportivos para los que se constituye.

2. El patrimonio de las federaciones deportivas andaluzas está integrado por los bienes y derechos propios y por los que les sean cedidos por la Administración de la Junta de Andalucía o cualesquier otras Administraciones Públicas.

3. Las federaciones deportivas andaluzas no podrán aprobar presupuestos deficitarios, salvo autorización expresa de la Consejería de Turismo y Deporte.

Artículo 60. Contabilidad y funciones económico-financieras.

1. Las federaciones deportivas andaluzas deberán someter su contabilidad y estados económicos o financieros a las prescripciones legales aplicables.

2. Las federaciones deportivas andaluzas ostentan, además de las que pudieran prever en sus estatutos, las siguientes competencias económico-financieras:

a) Gravar y enajenar sus bienes inmuebles, salvo los que le sean cedidos por las Administraciones Públicas, siempre

que con ello no se comprometa de modo irreversible el patrimonio federativo.

b) Emitir títulos representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial, de acuerdo con la normativa reguladora de la materia.

c) Ejercer actividades de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios, siempre que los posibles beneficios sean destinados al cumplimiento de su objeto social. En ningún caso podrán repartirse directa o indirectamente los posibles beneficios entre los integrantes de la federación.

d) Comprometer gastos de carácter plurianual.

e) Tomar dinero a préstamo.

Artículo 61. Auditorías.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Título VIII de la Ley 5/1983, de 19 de julio, de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma, para recibir subvenciones y ayudas de la Administración autonómica de Andalucía, las federaciones deportivas andaluzas deberán someterse, cada dos años como mínimo o cuando la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva lo estime necesario, a auditorías financieras y de gestión sobre la totalidad de sus gastos o, en su caso, a verificaciones de contabilidad.

2. Las federaciones deportivas andaluzas tienen el deber de remitir los informes de dichas auditorías a la citada Dirección General.

Artículo 62. Gravamen y enajenación de bienes.

1. El gravamen y enajenación de los bienes inmuebles financiados, en todo o en parte, con subvenciones o fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía requerirán autorización previa de la Dirección General de Actividades y Promoción.

2. El gravamen y enajenación de los bienes muebles, financiados total o parcialmente con fondos públicos, requiere autorización cuando se superen los dos millones de pesetas (12.020,24 euros).

CAPITULO VII

CONFEDERACION ANDALUZA DE FEDERACIONES DEPORTIVAS

Artículo 63. Naturaleza jurídica.

1. Las federaciones deportivas andaluzas podrán constituir la Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas, en la que se integrarán cuantas federaciones deportivas andaluzas lo soliciten y cumplan los requisitos establecidos.

2. La Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas es una entidad deportiva, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de los fines estatutarios.

3. La inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas constituye requisito esencial para la constitución de la Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas. La resolución que autorice la constitución y su inscripción, así como los estatutos serán publicados en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Artículo 64. Procedimiento de constitución.

1. La constitución de la Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas requerirá la autorización expresa de la Dirección General de Actividades y Promoción, previa solicitud, al menos, de las dos terceras partes de las federaciones deportivas andaluzas existentes en el momento de la iniciativa.

2. Si la solicitud presentada contuviera deficiencias u omisiones subsanables, la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva requerirá su subsanación en el plazo de un mes. Dicha solicitud se entenderá estimada transcurridos seis meses desde la iniciación del procedimiento, sin que se hubiera notificado resolución expresa.

3. A la solicitud de constitución, las federaciones deportivas proponentes acompañarán acta fundacional, otorgada en documento público, y estatutos, cuyo contenido mínimo se ajustará a lo previsto en el artículo 38 del presente Decreto.

Artículo 65. Funciones.

1. La Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas desempeñará las funciones previstas en sus estatutos, vinculadas a la defensa y cumplimiento de sus finalidades y, en particular, las siguientes:

a) Apoyar el desarrollo y promoción del deporte en Andalucía.

b) Establecer principios y reglas comunes en la gestión del deporte andaluz.

c) Asistir técnicamente a las federaciones deportivas andaluzas.

d) Proporcionar apoyo a las selecciones deportivas andaluzas.

e) Asesorar a los órganos de la Administración Deportiva de Andalucía sobre cuantas materias sea consultada.

2. Sin perjuicio de las demás funciones previstas estatutariamente, la Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas emitirá informe sobre los proyectos normativos en materia de deporte y sobre el reconocimiento de modalidades deportivas.

TITULO V

DEL REGISTRO ANDALUZ DE ENTIDADES DEPORTIVAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 66. Definición y entidades que se inscriben en el mismo.

1. En la Consejería de Turismo y Deporte existirá el Registro Andaluz de Entidades Deportivas, adscrito a la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, en el que se inscribirán las entidades deportivas con domicilio social en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. El Registro Andaluz de Entidades Deportivas es el instrumento a través del cual se ejercen las funciones de reconocimiento e inscripción de las entidades deportivas andaluzas, así como de la Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas y de las secciones deportivas.

3. Las sociedades anónimas deportivas, que tengan su domicilio social en el territorio de Andalucía y deseen disfrutar de los beneficios previstos en la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, y en sus disposiciones de desarrollo, deberán inscribirse en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas.

4. También podrán inscribirse en el Registro las entidades públicas o privadas que pretendan desarrollar actividades deportivas con carácter accesorio respecto al objeto principal, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del presente Decreto.

5. El Registro Andaluz de Entidades Deportivas estará instalado, y su gestión se llevará a cabo, en soporte informático.

Artículo 67. Denominación.

1. Las entidades y las secciones deportivas deberán expresar en su denominación el tipo de entidad de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto.

2. La denominación de las entidades que se inscriban en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas deberá ser congruente con sus fines estatutarios y no podrá ser idéntica a la de otras entidades ya registradas ni tan semejante que pueda inducir a confusión.

3. No será admisible la utilización de palabras o expresiones que recuerden a organismos oficiales o a personas jurídico-públicas, ni las que el ordenamiento jurídico reserva para figuras que no tengan la naturaleza jurídica de asociaciones o que vengan referidas a los órganos de gobierno o administración de las mismas.

Artículo 68. Actos inscribibles.

1. En el Registro Andalúz de Entidades Deportivas se inscribirán los estatutos de las entidades deportivas y sus modificaciones, los actos constitutivos y de disolución, las resoluciones de declaración de utilidad pública y los cambios de domicilio, así como las resoluciones sancionadoras y disciplinarias que pongan fin a la vía administrativa.

También podrá inscribirse la composición de órganos rectores de las entidades deportivas andaluzas.

2. La inscripción en el Registro constituye requisito esencial para la constitución o reconocimiento de las entidades y secciones deportivas, para participar en competiciones oficiales y para que cualquier entidad pueda optar a las ayudas procedentes de las Entidades Públicas.

Artículo 69. Publicidad registral.

El Registro Andalúz de Entidades Deportivas es público, pudiéndose consultar los datos que consten en el mismo, en los términos establecidos por el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CAPITULO II

ORGANIZACION DEL REGISTRO ANDALUZ DE ENTIDADES DEPORTIVAS

Artículo 70. Secciones registrales.

El Registro Andalúz de Entidades Deportivas consta de las siguientes secciones:

a) Sección Primera, en la que deben inscribirse las federaciones deportivas andaluzas, y, en su caso, la Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas.

b) Sección Segunda, en la que deben inscribirse los clubes deportivos, con los correspondientes apartados de deporte de competición y deporte para todos y, en su caso, las secciones deportivas.

c) Sección Tercera, en la que deben inscribirse los entes de promoción deportiva.

d) Sección Cuarta, en la que se podrán inscribir las sociedades anónimas deportivas y demás Entidades Públicas o privadas que acceden al Registro.

Artículo 71. Régimen documental.

El régimen documental del Registro Andalúz de Entidades Deportivas es el siguiente:

a) Libro de Entrada, en el que se registran por orden cronológico y mediante numeración correlativa las solicitudes de inscripción de cualesquier entidades deportivas.

b) Libros de Inscripción, en el que se practicarán los asientos de constitución, modificación, declaración de utilidad pública, resoluciones sancionadoras y disciplinarias, cambios de domicilio, disolución o extinción y demás actos susceptibles de inscripción.

c) Libro Fichero, en el que deben constar debidamente documentadas las actas fundacionales, las normas estatutarias, así como sus modificaciones, las resoluciones de declaración de utilidad pública, las resoluciones sancionadoras y disciplinarias que agotan la vía administrativa, las comunicaciones de cambio de domicilio y demás actos susceptibles de inscripción.

Artículo 72. Contenido de los asientos registrales.

1. En los asientos de constitución deberán figurar los siguientes extremos: Denominación de la entidad, fecha del acta fundacional, fines sociales, ámbito de actuación, domicilio, fecha y número de inscripción, y federación o federaciones a que, en su caso, se inscriben los clubes y secciones deportivos.

2. En los asientos de modificaciones estatutarias figurarán los siguientes extremos: Extracto de la modificación, fecha de la modificación y fecha de inscripción de la misma.

3. En los asientos de disolución se mencionará el motivo de disolución, aplicación del patrimonio social y fecha de inscripción.

4. En los asientos de declaraciones de utilidad pública se expresará la fecha de la declaración y la fecha de inscripción.

5. En los asientos de resoluciones sancionadoras y disciplinarias deberán figurar los siguientes datos: Tipo de sanción, fecha de imposición, órgano que la impone, fecha de la notificación y fecha de inscripción.

Artículo 73. Documentación para las modificaciones estatutarias y las disoluciones.

1. Las solicitudes de inscripción de una modificación estatutaria de una entidad deportiva deberán constar de los siguientes documentos:

- Escrito de solicitud del Presidente de la entidad o de la persona que ostente su representación legal.

- Acta del acuerdo de la Asamblea General extraordinaria de modificación de los estatutos o certificación expedida al respecto por el Secretario de la entidad, con el visto bueno del Presidente, en los que figurarán el texto íntegro de la modificación aprobada.

2. Las solicitudes de cancelación de la inscripción registral por disolución de una entidad deportiva, no fundamentadas en resolución judicial, deberán aportar los siguientes documentos:

- Escrito de solicitud del Presidente de la entidad o de la persona que ostente su representación legal.

- Acta del acuerdo de la Asamblea General extraordinaria de disolución de la entidad o certificación expedida al respecto por el Secretario de la misma, con el visto bueno del Presidente.

- Certificación acreditativa del estado de tesorería.

3. De toda la documentación mencionada en los apartados anteriores se presentará original y tres copias.

Artículo 74. Procedimiento de inscripción.

1. Las inscripciones de constitución, reconocimiento, modificación estatutaria y disolución requerirán la tramitación del correspondiente expediente administrativo, de acuerdo con lo previsto en las normas de procedimiento administrativo común, con los trámites y peculiaridades que a continuación se detallan:

- Iniciación, mediante solicitud de los interesados con los requisitos y documentación exigida en el presente Decreto.

- Instrucción del procedimiento en el que los interesados dispondrán del plazo de un mes para subsanar las deficiencias advertidas y completar la documentación aportada.

- Terminación, mediante resolución adoptada por el Director General de Actividades y Promoción Deportiva, contra la que podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Turismo y Deporte.

2. Las declaraciones de utilidad pública, resoluciones sancionadoras y disciplinarias, cambios de domicilio dentro del ámbito territorial de actuación de la entidad y demás actos

de inscripción potestativa, serán inscritos sin más trámite, previa verificación de la documentación aportada.

Disposición Transitoria Unica. Adaptación de estatutos y reglamentos. Las federaciones y los clubes deportivos deberán adaptar sus estatutos y reglamentos a lo dispuesto en el presente Decreto, en el plazo de un año desde su entrada en vigor.

Disposición Derogatoria Unica. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto y, en particular las siguientes:

- Decreto 13/1985, de 22 de enero, por el que se crea el Registro de Asociaciones Deportivas.
- Decreto 146/1985, de 26 de junio, de Constitución, Estructura y Fines de las Federaciones Andaluzas de Deporte.

Disposición Final Primera. Autorización.

Se autoriza al Consejero de Turismo y Deporte para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este Decreto.

Disposición Final Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 24 de enero de 2000

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE NUÑEZ CASTAIN
Consejero de Turismo y Deporte

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 30 de diciembre de 1999, por la que se dispone la extensión de normas que se citan en la circunscripción económica de la fresa en la provincia de Huelva para la campaña 1999/2000.

Por Decisión de la Comisión Europea de 15 de febrero de 1994, se aprobó la circunscripción económica de la provincia de Huelva para el producto fresa, de acuerdo con el entonces vigente Reglamento (CEE) 1035/72.

A petición de la Asociación de Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas Freseras de la Provincia de Huelva (ASOPFHRESAS) de dicha circunscripción económica, y por Orden de esta Consejería de 11 de enero de 1999, se dispuso la extensión de normas para la campaña 1998/1999, habiendo solicitado actualmente la extensión para la campaña 1999/2000.

De acuerdo con el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) 2200/96, del Consejo, de 28 de octubre, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas, la citada organización cumple con los parámetros de representatividad, en cuanto a productores y producción exigida en dicho artículo.

En virtud del Real Decreto 3490/1981, de 29 de diciembre, sobre traspaso de funciones, competencias y servicios del Estado en materia de agricultura, ganadería y pesca, y el Decreto 220/1994, de 6 de septiembre, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Agricultura y Pesca y del Instituto Andaluz de Reforma Agraria, corresponde a esta Consejería la aprobación de la extensión de normas.

Por todo ello, a propuesta del Director General de Industrias y Promoción Agroalimentaria, y sin perjuicio de que por la Comisión, a tenor de lo dispuesto en el punto 5 del artículo

18 del Reglamento (CEE) 2200/96, se modifiquen o dejen sin efecto las normas a aplicar,

DISPONGO

Artículo 1. Se dispone la extensión de las normas que figuran en el Anexo a la presente Orden, que serán de obligado cumplimiento durante la campaña 1999/2000 por parte de todos los productores de fresas de la circunscripción económica de la provincia de Huelva, las cuales han sido adoptadas por la Asociación de Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas Freseras de la Provincia de Huelva (ASOPFHRESAS).

Artículo 2. Las infracciones serán sancionadas de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, y demás normas concordantes.

Artículo 3. El personal habilitado por la Consejería de Agricultura y Pesca vigilará y controlará el correcto cumplimiento de las normas, así como el personal autorizado de la Administración Central en su caso.

Disposición Final Primera. Se habilita al Director General de Industrias y Promoción Agroalimentaria para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento y ejecución de la presente Orden y, específicamente, para su comunicación al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su traslado a la Comisión Europea.

Disposición Final Segunda. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 30 de diciembre de 1999

PAULINO PLATA CANOVAS
Consejero de Agricultura y Pesca

ANEXO

NORMAS QUE SE EXTIENDEN PARA LA CAMPAÑA 1999/2000 LOS PRODUCTORES DE FRESAS DE LA CIRCUNSCRIPCION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE HUELVA

1. Reglas de conocimiento de la producción:

1.1. Información de la superficie plantada, con indicación de variedades, tipo de planta y fecha de plantación.

1.2. Información de los tonelajes previsibles, por tipo de planta y variedades.

1.3. Declaración periódica de los envíos, con indicación de sus destinos.

2. Reglas de comercialización:

2.1. Podrá contingentarse en cualquier momento de la campaña, con un mínimo de 4 días de antelación. Esta contingentación podrá ser por tonelaje y/o calidad y/o uso de la fruta. En caso de ser necesarias destrucciones de fruta, podrán indicarse cantidades mínimas a ser destruidas por los productores.

2.2. Las normas de calidad serán las oficiales en vigor.

2.3. Los envases autorizados son los siguientes:

Cajas de 2 kg en cestitas.

Cajas de 3 kg en cestitas.

Cajas de 4 kg en cestitas.

Cajas de 5 kg en cestitas.

Cajas de 6 kg en cestitas.

Cajas de 2 kg granel.

Cajas de 4 kg granel.